



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4000

1

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo permiso de vertimientos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO AMERICAS / INVAMELI LTDA, mediante resolución 3939 de 11 de Diciembre de 2007.

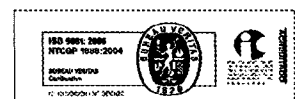
Que de igual manera emitió el concepto técnico 8418 del 16 de junio de 2008, el cual concluyo: "2.4.1. Considerando la presencia de combustible en los pozos de monitoreo y el no cumplimiento a la resolución numero 3939 del 11 de Diciembre de 2007, situación que se manifiesta según visita realizada el 28 de marzo de 2008, se solicita a la Dirección jurídica imponer medida de Amonestación Escrita (...)"

Que a través de comunicación escrita, Radicado 15703 del 8 de Septiembre de 2008, el señor HECTOR LEONARDO AMEZQUITA, Representante Legal de INVAMELI LTDA, adjunta información relacionada con las obligaciones de la resolución 3939 de 11 de Diciembre de 2007.

Que la anterior Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizo visita técnica de seguimiento el día 30 de Septiembre de 2008 al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO AMERICAS / INVAMELI LTDA, ubicado en la calle 19 N° 38 - 71, localidad Puente Aranda, de esta ciudad, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 16000 del 27 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS


BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente
RESOLUCION NO. 4000

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el mencionado Concepto Técnico No. 16000 del 27 de octubre de 2008, estableció que:

"6. CONCLUSIONES

Con base en la información suministrada y lo observado durante la visita de inspección realizada el día 30/09/08, esta dirección determina lo siguiente:

6.1. Desde el punto técnico se ratificar la medida de amonestación escrita a la estación de servicio Texaco Ameritas/Invameli Ltda., sugerida mediante concepto técnico No 8418 del 16/06/08, debido a que el establecimiento no ha dado cumplimiento total a la resolución 3939 del 11/12/07 por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos (...)"

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deberán cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

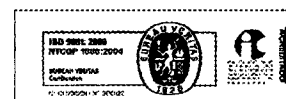
Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado**

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4400

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

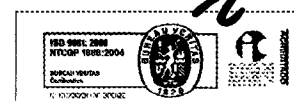
Que el artículo 7º ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4000

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

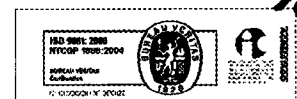
Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció el Principio de Precaución; "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la citada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 21490

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones anotadas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16000 del 27 de octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO AMERICAS / INVAMELI LTDA. NO cumple con las exigencias particulares de las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y que se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación Escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

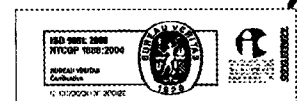
Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Secretaría Distrital de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 61 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"Artículo Primero: b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el viso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2811 de 1974".

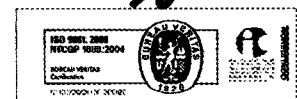
En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO AMERICAS / INVAMELI LTDA., identificado con Nit. No. 830 126 819 - 8, ubicado en la Calle 19 N° 38 - 71 de la Localidad de Puente Aranda, en cabeza de su representante legal señor HECTOR LEONARDO AMEZQUITA o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO AMERICAS / INVAMELI LTDA., de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y Estaciones de Servicio, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO AMERICAS / INVAMELI LTDA., para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 16000 del 27 de Octubre de 2008, así;





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1000

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

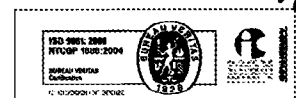
"(...)

6.1.2. Considerando la presencia de producto en fase libre encontrada en los pozos de monitoreo (PzM₁ y PzM₂) de la estación de servicio, el establecimiento debe adelantar las siguientes actividades en un término de treinta días calendario:

- *Identifique la naturaleza del producto encontrado*
- *Realice una valoración del área y recursos afectados*
- *Identifique y localice los receptores que puedan ser impactados*
- *Identifique las rutas potenciales de exposición.*
- *Presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona afectada. Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles, entre otros. Para tal fin se sugiere implementar el Manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución y derivados de Hidrocarburos emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo tres(3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático con toma de muestras cada 50cm; para medición de Compuesto Orgánicos Volátiles - VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, tolueno, Etil-benceno y Xilenos). Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideran los siguientes valores:*
 - ❖ *Agua: límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de Servicio de Combustibles adoptada mediante la resolución 2069/00 – Tabla No. 5.16- Criterios de Remediación para (b) agua subterránea /Massachussets.*
 - ❖ *Suelo: límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No 1, artículo 40- resolución 1170 de 1997.*
- *Análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia.*

6.1.3. Teniendo en cuenta que la estación de servicio no está cumpliendo la norma sobre la ubicación mínima de tres (3) pozos de monitoreo que triangulen el área de almacenamiento, (resolución DAMA 1170/97- artículo 9), requerir de manera PERENTORIA para que en 15 días perfore y construya un (1) nuevo pozos de monitoreo bajo las especificaciones y normas indicadas por ASTM "Standard Practice for Design and Installation of Ground Water Monitoring Wells in Aquifers" (F480 y D5092-90 de ICONTEC) Y LOS LINEAMIENTOS DE LA Guía Ambiental para Estaciones de Servicio.

La ubicación y profundidad del nuevo PzM, deberá cumplir con la triangulación del área de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles. Antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4000

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinar el tipo del suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección local del flujo del agua subterránea (freática) y en general la hidrología del sitio para determinar si el uso de los PzM, garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.

6.1.3.1. Remitir el estudio hidrológico de los pozos de monitoreo construidos.

6.2. Adicionalmente, se deberá requerir a la sociedad INVAMELI LTDA/ estación de Servicio Texaco Americas , para que en materia de vertimientos de un término de treinta (30) días calendario realice las siguientes actividades:

6.2.1. Presentar caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales e industriales, con evaluación de los parámetros: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, a través de muestreo puntual. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado o en proceso de acreditación o estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales, tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

6.2.2. Disponer, dentro del área de estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados en el mantenimiento a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales (rejillas perimetrales, sedimentadores, trampa de grasas y cajas de inspección), sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá garantizar la deshidratación de los lodos antes de su disposición final y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento disponibles.

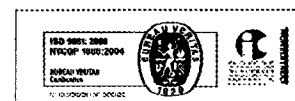
6.3. Por último se requiere al establecimiento para que en 60 días siguientes instale el sistema automático de riesgo de detección de fugas previsto en el artículo 21 de la resolución 1170/97."

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4000

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al propietario, representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 38 - 71 de la Localidad de Puente Aranda o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal de aludido establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 JUN 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

91
Proyectó: José Martin Castañeda Rodríguez *JM*
Revisó: Álvaro Venegas *AV*
Aprobó: Octavio Augusto Reyes *OR*
CT 16000 de 27 de octubre de 2008
Exp. No.DM 05 05 1586

